



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0353-2025-DGA-UNP

Piura, 18 de setiembre de 2025

VISTO:

El expediente N° 129-5201-25-7, presentado por la **Dra. EVELYN M. ADRIANZEN PALACIOS**, solicitando el pago de deuda de Asesora Legal Externa del periodo de julio a diciembre de 2021, por sus servicios brindados como Locación de Servicios en la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha 03 de enero de 2025, la Abg. Lisbeth Bertila Sulupu Valladares, se dirige a la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, a fin de que se le cancele la deuda pendiente por los Servicios como Asesora Legal Externa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, correspondiente a los meses de julio a diciembre del año 2021, por el monto total de **S/24,000.00 soles (veinticuatro mil con 00/100 soles.)** (S/4,000.00 soles por cada mes) Para lo cual anexa a la solicitud copia de los requerimientos de pagos emitidos por la jefatura de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Oficio N°813-2025-OCAJ-UNP de fecha 08 de abril del 2025 la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura se dirige al Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, para solicitarle un Informe sobre pago de deuda de Asesora Legal Externa del periodo de julio a diciembre del 2021. Para lo cual solicita se precise si se ha cancelado los honorarios de la profesional en el periodo que indica y se pronuncie en relación a un posible reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, teniendo en cuenta que obran en los anexos del expediente copia de los Oficios N° 1166-2023-OCAJ-UNP y Oficio N° 605-2023-OCAJ-UNP emitidos por la Oficina Central de Asesoría Jurídica

Que, con Oficio N° 2941-2025-ABAST-UNP el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP se dirige a la Jefa de Tesorería de la UNP para solicitarle se sirva indicar si recurrente Abg. Lisbeth Bertila Sulupu Valladares se le ha cancelado los honorarios profesionales durante el periodo de julio a diciembre del 2021, por realizar labores de Asesora Legal externa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura.

Que, a través de Oficio N° 740-2025/UNP-DGA-UT la Jefa de la Unidad de Tesorería se dirige a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, para indicarle que se ha verificado en el Sistema SIAF y no se ha encontrado pago alguno durante el periodo de julio a diciembre de los servicios de la Abg. Lisbeth Bertila Sulupu Valladares.

Que, mediante Oficio N°1696-2025-OCAJ-UNP de fecha 30 de junio del 2025 la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura se dirige al Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, para remitir el expediente de la solicitud Abg. Lisbeth Bertila Sulupu Valladares el mismo que contiene el documento de la Unidad de Tesorería de la UNP, donde corrobora que durante el periodo solicitado no se ha encontrado pago alguno por los servicios de la profesional solicitante.

Que, con Informe N° 249-2025-ABAST-UNP de fecha 07 de julio de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se dirige al Director General de Administración de la UNP para indicar que revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación del servicio, por lo que corresponde deslindar toda responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación de dicho servicio sin contar previo con Orden de Servicio. Mediante Oficio N°1696-2025-OCAJ-UNP de fecha 30 de junio del año 2025, la jefa del Área de Asesoría Jurídica Dra. Evelyn Andrianzen Palacios, dirige el Oficio en mención a la Unidad de Abastecimiento indicando que se remite expediente sobre reconocimiento de deuda y otorga conformidad del servicio a favor de Asesora Externa Abg. Lisbeth Bertila Sulupu Valladares, durante el periodo de julio a diciembre del 2021. Es preciso indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dichos servicios, ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0353-2025-DGA-UNP

Piura, 18 de setiembre de 2025

de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado ante el Poder Judicial, a efectos de Requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a las personas detalladas en los folios que obran en cada expediente administrativo, sobre la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto previsto en los oficios donde se ha emitido la conformidad. **CONCLUSIONES:** 4.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios o ex funcionarios, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto de S/24,000.00 soles (S/4,000.00 soles mensuales) correspondiente a los meses de julio a diciembre. Es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, mediante **Informe N°786-2025/UP-OPyPTO-UNP** de fecha 14 de julio del 2025 el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto junto al Jefe de la Unidad de Presupuesto ha procedido a revisar el marco presupuestal vigente para el presente Año Fiscal 2025, así como las asignaciones programadas en el Clasificador de Gasto correspondiente. Como resultado del análisis, se ha determinado que: En concordancia a la normativa, esta unidad operativa CUMPLE con proceder a la cobertura presupuestal para hacer frente al pago por concepto de pago de deuda de la asesora externa **LISBETH BERTILA SULUPU VALLADARES** ascendente a la suma de S/ 24,000.00 soles (Veinticuatro mil con 00/100 soles) de la siguiente forma:

MESES COBERTURADOS	AÑO 2025	AÑO 2026
SETIEMBRE	S/4,000.00	
OCTUBRE	S/4,000.00	
NOVIEMBRE	S/4,000.00	
DICIEMBRE	S/4,000.00	
ENERO		S/4,000.00
FEBRERO		S/4,000.00

PERIODO	LOCADORA	Monto	Clasificador	Certificado	Meta	FF
setiembre-diciembre 2025	Lisbeth Bertila Silupú Valladares	S/16,000.00	23.27.14.98	5211	19	RDR

Quedando un saldo de S/8,000.00 (ocho mil soles), los cuales están programados para los meses de enero y febrero del 2026.

Que, mediante **Informe N.º 1120-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 20 de agosto de 2025, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige al Director General de Administración a fin de señalar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, REGULA EL Principio de Legalidad el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, tiene la Obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico, ello quiere decir que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al Derecho. Que, a fin de calificar las peticiones administrativas se debe evaluar que están cumplan con las formalidades de forma y fondo, así mismo conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad¹, el cual importa o exige que **todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico**, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho. Conforme a lo regulado en el artículo 1954° del Código Civil que hemos citado, queda claro que, si una entidad del Sector Público se beneficia por un servicio prestado, la entidad está obligada a efectuar el pago correspondiente, sin embargo, para que se pueda habilitar esta figura jurídica, deben cumplirse ciertos criterios que ya ha dejado sentado la dirección técnica del OSCE; los cuales citaremos a continuación; siendo que, tal como se desprende de la Opinión N° 037-2017/DTN, este organismo señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales:

- ✓ Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- ✓ Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- ✓ Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.;
- ✓ Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Con lo expuesto, es evidente que los criterios técnicos legales citados, deben ser recogidos para el presente caso, en donde, conforme se desprende de los actuados de los expedientes, se tiene al Informe N°249-2025-ABAST-UNP mediante el cual, la Unidad de Abastecimiento informa que "Revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación del servicio, por lo que corresponda deslindar toda responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación de dicho servicio sin contar previo con orden de servicio. Mediante Oficio N°1696-2025-OCAJ-UNP, de fecha 30 de junio del año 2025, la Jefa del área de Asesoría Jurídica Dra. Evelyn Andrianzén Palacios, dirige

¹ **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0353-2025-DGA-UNP

Piura, 18 de setiembre de 2025

el Oficio en mención a la Unidad de Abastecimiento, indicando que remite expediente sobre Reconocimiento de Deuda y Otorga Conformidad del Servicio a favor de Asesora Externa Lisbeth Bertila Sulupu Valladares, durante el periodo de julio a diciembre del año 2021" De ello se advierte que, la Abg. Lisbeth Bertila Sulupu Valladares si habría prestado servicios en la Oficina Central de Asesoría Jurídica como Asesora Legal Externa, durante los meses de julio a diciembre del 2021; De ello se advierte que, la Abg. Lisbeth Bertila Sulupu Valladares si habría prestado servicios en la Oficina Central de Asesoría Jurídica como Asesora Legal Externa, durante los meses de julio a diciembre del 2021; y, sin embargo, HASTA LA FECHA, NO HAN SIDO PAGADOS. Asimismo, se desprende de la revisión de los actuados, que, en la opinión técnica emitida por la Unidad de Abastecimiento, entre otras cosas, se informa que la proveedora que se encuentre en la situación descrita en el art. 1954 del Código Civil, podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa. Siendo así, y al amparo del Principio de Confianza, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que, se configuran los criterios técnicos legales para un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa bajo los alcances del Art. 1954 del Código Civil, el cual hemos citado líneas arriba, pues, la solicitante si habría prestado servicios de buena fe en la Oficina Central de Asesoría Jurídica como Asesora Legal Externa, además, la entidad se ha visto beneficiada y/o enriquecida con ello, en desmedro o empobrecimiento de la solicitante, ya que la prestación del servicio prestado no ha sido pagado hasta la fecha, tal como lo informa la Unidad de Abastecimiento en su Informe N°249-2025-ABAST-UNP ; por lo que no queda duda que existe una conexión entre el enriquecimiento de la UNP por la prestación de servicios y empobrecimiento de la solicitante.

CONCLUYENDO: 4.1 Que se han acreditado los requisitos y las formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el reconocimiento de la deuda a favor de la Abg. Lisbeth Bertila Sulupu Valladares, por haber prestado servicios en la Oficina Central de Asesoría Jurídica como Asesora Legal Externa, durante los meses de julio a diciembre del 2021, por el monto ascendente a S/. 24,000.00 (veinticuatro mil con 00/100 soles), a favor de la Universidad Nacional de Piura, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicional a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales, en desmedro de la Universidad; máxime si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha otorgado cobertura presupuestal por el monto indicado de S/. 24,000.00 (veinticuatro mil con 00/100 soles); no transgrediendo así lo dispuesto en el Numeral 4.2 de la Ley N°32185-Ley de presupuesto para el año fiscal 2025. 4.2 Se remita copia de lo actuado a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa.

Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de prestaciones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del bien o servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa. Siendo relevante destacar que no existe obligación legal de la Entidad a reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada Entidad, como bien lo ha enfatizado el propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en las reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-18-DTN, de fecha 17 de julio de 2018, cuya parte pertinente señala: (...) "Corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuanto menos, con su área legal y su área de presupuesto" En ese sentido, de conformidad a las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido,
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato) y;
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, por otro lado, debemos referirnos al **Principio de Confianza en la Administración Pública**, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs², se autoriza o se acepta que el funcionario confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, **la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016 ICA, ha establecido que, por**

² Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0353-2025-DGA-UNP

Piura, 18 de setiembre de 2025

el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal, RESULTA VIABLE el pedido de Reconocimiento de Deuda, solicitado por la administrada.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 24,000.00 (veinticuatro mil con 00/100 soles)**, a favor de la **Dra. LISBETH BERTILA SULUPU VALLADARES**, Servicios como Asesora Legal Externa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, correspondiente a los meses de julio a diciembre del año 2021; de conformidad con lo indicado mediante Informe N° 249-2025-ABAST-UNP de fecha 07 de julio de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente, conforme al cronograma alcanzado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N°786-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 14 de julio de 2025:

MESES COBERTURADOS	AÑO 2025	AÑO 2026
SETIEMBRE	S/4,000.00	
OCTUBRE	S/4,000.00	
NOVIEMBRE	S/4,000.00	
DICIEMBRE	S/4,000.00	
ENERO		S/4,000.00
FEBRERO		S/4,000.00

PERIODO	LOCADORA	Monto	Clasificador	Certificado	Meta	FF
setiembre-diciembre 2025	Lisbeth Bertila Silupú Valladares	S/16,000.00	23.27.14.98	5211	19	RDR

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 1120-2025-OCAJ-UNP** de fecha 20 de agosto 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR, la Resolución a la administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/VHBA
C.c.: RECTOR
OPYPTO
URH (2)
UA
UT
UC
INT
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION